APENDICE

Leyes Nos. 13444 y 13463

Ley Nº 13444

Transcripción del artículo que modifica al Código Fiscal – Ley 3456

ARTÍCULO 1.- Incorpórase como inciso “z” al artículo 160 de la Ley 3456 y modificatorias -Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe-, el siguiente texto:

“Inciso z: los ingresos provenientes del alquiler y venta de películas o videogramas grabados, cualquiera sea su soporte material.”

El Art. 160 mencionado corresponde al Art. 213 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. s/Decreto Nº 4481/2014)

Ley Nº 13463 – Ley de Presupuesto Año 2015

Transcripción de los artículos que modifican al Código Fiscal – Ley 3456

ARTÍCULO 56.- Modifícase el inciso f) del artículo 22 del Código Fiscal (ley Nº 3456, texto según ley Nº 13260), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"f) Disponer inscripciones de oficio, en los casos que la Administración Provincial de Impuestos posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los impuestos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder, todo de conformidad a la normativa que se dicte al efecto".
El Art. 22 mencionado corresponde al Art. 22 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. s/Decreto Nº 4481/2014)

ARTÍCULO 57.- Modifícase el artículo 76 del Código Fiscal (ley Nº 3456, texto según ley Nº 13260), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 76.- Infracción a los deberes formales. Multa.
Serán sancionadas con multas de pesos trescientos ($300) a pesos cinco mil ($5.000) las violaciones a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.
Esta sanción es sin perjuicio de las multas por omisión o por defraudación que pudieran corresponder.
En los casos de los incumplimientos que en adelante se indican, la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo se graduará entre el menor allí previsto y hasta un máximo de pesos veinte mil ($20.000):
1. Las infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en este Código.
2. La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto de la información y la forma exigidas, y siempre que se haya otorgado al contribuyente el plazo correspondiente para su contestación.
Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aún cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.
La graduación a que se hace referencia en los párrafos anteriores será fijada mediante resolución general de la Administración Provincial de Impuestos, dentro de los límites establecidos, y atenderá a la naturaleza y gravedad de la infracción y al comportamiento fiscal del infractor, pero en ningún caso se la calculará en proporción a la obligación principal.
A los fines de su aplicación los importes determinados serán actualizados por la Administración Provincial de Impuestos conforme a los datos suministrados por el

Instituto Provincial de Estadística y Censos, respecto del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)".
Este Art. corresponde al Art. 77 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. s/Decreto Nº 4481/2014)

ARTÍCULO 58.- Modifícase el primer párrafo del artículo 77 del Código Fiscal (ley Nº 3456, texto según ley 13260), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 77.- Cuando existiere la obligación de presentar Declaración Jurada, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Administración Provincial de Impuestos, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de pesos ochocientos ($800)".
El Art. 77 mencionado corresponde al Art. 78 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. s/Decreto Nº 4481/2014)

ARTÍCULO 59.- Modifícase el inciso a) del artículo 117 del Código Fiscal, (ley Nº 3456, texto según ley 13260), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Desde la fecha de notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.
Cuando mediare recurso, la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta ciento ochenta (180) días después de notificada la resolución dictada en los mismos.
Cuando mediare recurso previsto en el artículo 24, inciso b), del Convenio Multilateral, siempre que el contribuyente o responsable notifique a la Administración Provincial de Impuestos de tal presentación en los términos y plazos previstos en el Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado se prolongará hasta ciento ochenta (180) días después de haber adquirido firmeza, según corresponda, la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria y desde la fecha de la interposición de dicho Recurso.
La intimación de pago efectuada al deudor principal suspende las prescripciones de las acciones y poderes del fisco respecto de los responsables solidarios".
El Art. 117 mencionado corresponde al Art. 118 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. s/Decreto Nº 4481/2014)

ARTÍCULO 60.- Modifícase el inciso b) del artículo 117 del Código Fiscal (ley Nº 3456, texto según ley Nº 13260), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución condenatoria por la que se aplique multa. Si fuere recurrida, el término de la suspensión se contará desde la fecha de la resolución recurrida hasta ciento ochenta (180) días después de notificado el resultado del recurso interpuesto.
En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.
Se suspenderá por ciento ochenta (180) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por el presente Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notifiquen dentro de los

ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción."

El Art. 117 mencionado corresponde al Art. 118 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. s/Decreto Nº 4481/2014)

ARTÍCULO 61.- Modifícase el cuarto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal (ley Nº 3456, t.o.1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las gestiones de devolución superiores a PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000.-), deberán ser resueltas por el Poder Ejecutivo previo dictamen de Fiscalía de Estado. Las resoluciones denegatorias de la Administración Provincial de Impuesto en estos casos, serán susceptibles de recursos de apelación, conforme a lo previsto por el artículo 64 y siguientes".

El Art. 67 mencionado corresponde al Art. 123 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. s/Decreto Nº 4481/2014) y el Art. 64 citado en el texto del párrafo corresponde al Art. 120 de la citada norma legal

ARTÍCULO 62.- Modifícase el artículo 99 del Código Fiscal (ley 3456, t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 99.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Administración Provincial de Impuestos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o la de sus familiares, son secretas.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Administración Provincial de Impuestos están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes contemplados por el Código Penal o leyes afines, cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones de la Administración Provincial de Impuestos para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquéllas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales o municipales, siempre que exista reciprocidad.

Tampoco están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de la determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales, al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales.

El Poder Ejecutivo podrá disponer, con alcance general y bajo las formas que reglamentará, que la Administración Provincial de Impuestos publique anualmente en el Boletín Oficial de la Provincia la nómina de los responsables deudores de los

impuestos que recauda, cuando las deudas superen los diez mil pesos ($10.000.-) para el Impuesto Inmobiliario y los cincuenta mil pesos ($50.000.-) para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

a) Para el cumplimiento de tareas investigativas en materia de seguridad pública que desarrolle el Ministerio de Seguridad de la Provincia a través de sus dependencias o el organismo que al efecto designe el Poder Ejecutivo Provincial y en cuanto resulte de interés para el orden público
b) Para el Ministerio Público Fiscal y unidades específicas de investigación que lo integren, mediando orden de juez competente o requerimiento del propio fiscal interviniente. En este último caso cuando tenga a su cargo la dirección de la investigación o se trate de denuncias formuladas por este organismo.
Los respectivos requerimientos de información deberán ser efectuados en forma particularizada, individualizando a los contribuyentes o responsables sujetos a investigación.
c) Para el intercambio de información con otros organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal en el ejercicio de sus funciones específicas y en el marco de Acuerdos de Cooperación, Colaboración e Intercambio de Información celebrados por la Administración Provincial de Impuestos, a condición de que los responsables de dichos organismos se comprometan a:
1. Tratar a la información suministrada como secreta, en iguales condiciones que la información obtenida sobre la base de su legislación interna;
2. Utilizar las informaciones suministradas solamente para los fines indicados en los apartados anteriores, pudiendo revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en presentaciones judiciales.
Facúltase al Poder Ejecutivo a través de la Administración Provincial de Impuestos a dictar las disposiciones necesarias a fin de reglamentar, de corresponder, lo dispuesto en el presente artículo".
Este Art. corresponde al Art. 150 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. s/Decreto Nº 4481/2014)

ARTÍCULO 65.- Sustitúyese el artículo 142 del Código Fiscal, (ley Nº 3456 t.o. 1997 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 142 - Comisionistas, consignatarios, mandatarios, etcétera.

Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediario que realice operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará constituida por los ingresos devengados en el período fiscal, comisiones, bonificaciones, participaciones, porcentajes o similares, así como todo otro ingreso que signifique una retribución por su actividad, las garantías de créditos, los fondos especiales, el pesaje y báscula, los intereses o actualizaciones, los fletes en camiones propios y cualquier recupero de gastos sin rendición de cuenta con comprobante.
Se considerará que las operaciones a que refiere el párrafo anterior son de intermediación cuando se encuentren debidamente probadas con los pertinentes contratos y/o instrumentos que vinculen a las partes intervinientes, estén documentadas con la facturación por cuenta y orden de los terceros -mandantes, comitentes y/o representados- y/o rendición de cuentas o cuenta de líquido producto, y hayan sido registradas contablemente.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el primer párrafo".
Este Art. corresponde al Art. 195 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. s/Decreto Nº 4481/2014)

ARTÍCULO 66.- Sustitúyese el artículo 153 del Código Fiscal (ley Nº 3456 t.o. 1997 y susmodificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 153.- Deducción de retenciones.
En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones y/o percepciones y/o recaudaciones sufridas en el período, procediéndose en su caso al depósito del saldo resultante a favor del Fisco".
Este Art. corresponde al Art. 206 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. s/Decreto Nº 4481/2014)

ARTÍCULO 67.- Sustitúyese el artículo 154 del Código Fiscal (ley Nº 3456 t.o. 1997 y sus modificatorias), por el siguiente:

"Artículo 154.- Derecho de Registro e Inspección.
A partir del 1 de enero de 2015, los contribuyentes del gravamen de este título podrán deducir, contra el impuesto determinado por cada anticipo o ajuste final, un crédito fiscal equivalente al Derecho de Registro e Inspección (Artículo 76 y subsiguientes de la ley 8173 y sus modificaciones) efectivamente abonados por el período que corresponda a dicho anticipo o ajuste final.
Solo será computable esta deducción, cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

1. El ingreso del Derecho de Registro e Inspección a favor del fisco municipal o comunal respectivo, y el pago del anticipo del Impuesto a los Ingresos Brutos correspondientes al mismo período en el cual aquel crédito fiscal es imputado, deberán ser efectuados ambos hasta la fecha prevista para su vencimiento, no resultando procedente tal detracción del crédito fiscal por los ingresos, totales o parciales, que se efectúen con posterioridad a tal fecha.
2. Este crédito no podrá exceder el ocho por ciento (8%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado al vencimiento del anticipo sobre el cual se efectúa la deducción y el excedente no deducible en el mismo no podrá ser trasladado a anticipos o ajustes finales correspondientes a períodos posteriores.
A los efectos de la determinación del crédito fiscal no serán computables los montos abonados por actualizaciones, intereses, recargos y/o multas. Tampoco serán computables los montos abonados en concepto de Derecho de Registro e Inspección en cuanto los mismos no están originados en actividades gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos."
Este Art. corresponde al Art. 207 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. s/Decreto Nº 4481/2014)

ARTÍCULO 68.- Sustitúyese el punto 2, del inciso e), del artículo 159 del Código Fiscal (ley Nº 3456 t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. Los Ingresos Brutos provenientes de la prestación del servicio de ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, con excepción de los ingresos

provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios y cuya liquidación se efectuará de conformidad con el artículo 140 de este Código".

El Art. 159 mencionado corresponde al Art. 212 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. s/Decreto Nº 4481/2014) y el Art. 140 citado en el texto del párrafo corresponde al Art. 193 de la citada norma legal

ARTÍCULO 69.- Sustitúyese el inciso f) del artículo 160 del Código Fiscal (ley Nº 3456 t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"f) los correspondientes a los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario".

El Art. 160 mencionado corresponde al Art. 213 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. s/Decreto Nº 4481/2014)

ARTÍCULO 70.- Sustitúyese el inciso t) del artículo 160 del Código Fiscal (ley Nº 3456 t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"t) Las ventas o prestaciones de servicios de las Redes de Compra, cuando éstas sean agrupaciones empresarias sin fines de lucro, constituidas con el objeto de adquirir bienes o servicios o prestar servicios para sus propios miembros, a quienes se los transfieren al por mayor al mismo precio de adquisición o estrictamente al costo de prestación del servicio sin plus, comisión o adicional alguno, para que éstos, a su vez, la comercialicen en forma minorista o las utilicen en sus actividades empresarias".

El Art. 160 mencionado corresponde al Art. 213 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. s/Decreto Nº 4481/2014) y el inciso se corresponde al inciso s) de la citada norma legal

ARTÍCULO 71.- Modifícase el inciso y) al texto del artículo 160 del Código Fiscal (ley Nº 3456, t.o. 1997 y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"y) La producción, distribución y venta de agua potable, energía, gas natural y el servicio de telefonía y cloacas realizada por cooperativas que se encuentren radicadas en jurisdicción de la
Provincia".

El Art. 160 mencionado corresponde al Art. 213 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. s/Decreto Nº 4481/2014)

ARTÍCULO 72.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 160 del Código Fiscal (ley Nº 3456, t.o. 1997 y sus modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"e) Las emisoras de radiodifusión sonora, la televisión abierta y por cable, agencias de noticias, diarios digitales y productoras independientes de contenidos periodísticos y culturales. Asimismo la actividad profesional periodística ejercida en forma personal en todos estos ámbitos de la comunicación y los ingresos obtenidos

por la comercialización de espacios publicitarios en sitios de Internet, en la medida que el titular del dominio ejerza actividades de comunicación y/o culturales."

El Art. 160 mencionado corresponde al Art. 213 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. s/Decreto Nº 4481/2014)

ARTÍCULO 76.- Modifícase el artículo 212 del Código Fiscal (ley Nº 3456 t.o. 1997 y sus modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 212.- Forma.
El cumplimiento de la obligación de pago se justificará con la constancia de intervención del Agente Financiero de la Provincia o de quién autorice el Ministerio de Economía de la Provincia y se ajustará a las siguientes normas:

a) Extendiendo los instrumentos en el papel sellado por el valor respectivo.
b) Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o en sellado de menor valor.
c) Por medio de timbrado especial efectuado por la impresión oficial en formularios u otros papeles.
d) Por medio de timbrado y/o sellado especial en blanco con individualización del acto y especificación del responsable del mismo.
e) Mediante depósitos en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A.
f) Por declaración jurada.
g) Por medio de los "Corresponde" en los actos pasados ante los escribanos de registros, en la forma y modo que señala esta misma ley, en el capítulo "Disposiciones Varias".
Cuando se opte por el sistema de pago en dinero electrónico, los tickets que emita el sitio de internet de la entidad bancaria o del servicio Santa Fe Móvil, serán válidos como comprobante de pago.
En el caso de las obligaciones tributarias canceladas mediante pago electrónico - Servicio Botón de Pago, el pago se justificará exhibiendo en forma conjunta la liquidación del Impuesto de Sellos y/o Tasa Retributiva de Servicios que constituirá la declaración jurada y el ticket emitido por el servicio de pago electrónico".

Este Art. corresponde al Art. 263 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. s/Decreto Nº 4481/2014)

ARTÍCULO 84.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 277 del Código Fiscal (ley N° 3456 t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:
"e) Los nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciéndoles severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducido por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.
Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, tutor, curador o guardador judicial, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante sumaria información judicial".

El Art. 277 mencionado corresponde al Art. 327 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. s/Decreto Nº 4481/2014)